

Toca Civil. 143/2021-5
Expediente. 241/2020
Juicio: Interdicto de retener la posesión.
Recurso. Apelación vs. auto.
Actora. *****.
Demandado: *****.
Ponente. Magda. Elda Flores León.

Jojutla, Morelos, trece octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **143/2021-5**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora por conducto de su abogado patrono *********, contra el auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado de Morelos, en el interdicto de retener la posesión promovido por *******y ******* contra ******* y *******, expediente número **241/2020-1**; y,

R E S U L T A N D O S :

1. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el juez inferior en grado, dictó un auto al tenor siguiente:

“Puente de Ixtla, Morelos, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Visto el contenido del escrito de cuenta, signado por la parte actora en materia de Topografía, Agrimensura y Valuación de Bienes Inmuebles, y atendiendo a lo solicitado, así como a la certificación que antecede, de la cual se advierte que ha transcurrido en exceso el término concedido a la parte actora por auto de fecha veinticinco de mayo del presente año, para rendir su dictamen, no siendo óbice mencionar que el término de tres días que se dio a través de mismo auto para que el perito propuesto y ya referido protestara el cargo conferido, transcurrido del uno al tres de junio

del presente año, sin que el perito propuesto por la parte actora hubiere protestado el cargo conferido; en tal virtud y por lo antes expuesto se hace efectivo el apercibimiento decretado en fecha veinticinco de mayo del año que transcurre y se tiene a la parte actora y oferente de la prueba en materia de Topografía, Agrimensura y Valuación de Bienes Inmuebles, por desierta la pericial rendida por el perito, por no dar cumplimiento en tiempo y forma al citado auto.

(...).”.

2. Inconforme con el anterior acuerdo, la parte actora por conducto de su abogado patrono *****, interpuso recurso de apelación, mismo que tramitado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I. Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Y además, porque los hechos controvertidos se suscitaron en el lugar en que este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

II. Agravios. Ahora bien, el apelante, **parte actora**, exhibió su escrito de agravios, sin que se transcriban en este apartado, por no estimarse necesario ni ser requisitos sustanciales que exigen para las resoluciones judiciales los artículos 536 y 537 del Código Procesal Civil en vigor.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para

satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. “

III. Procedencia del recurso. Esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, estima pertinente realizar un pronunciamiento destacado en torno a la procedencia del recurso de apelación que el inconforme planteó contra el auto de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el interdicto de retener la posesión, conforme al orden de consideraciones siguientes.

Los artículos 532 fracción II, 533 y 652 último párrafo del Código Procesal Civil, estatuyen:

“Artículo 532.- Resoluciones apelables.
Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

(...).

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

Artículo 533.- Providencias no apelables. No serán apelables las resoluciones que se

dicten en juicio cuyo conocimiento corresponda a los jueces menores.”.

“Artículo 652.- (...).

(...).

Los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario.”.

Como se observa, el pretranscrito numeral 652 último párrafo del Código Procesal Civil en vigor, concede el recurso de apelación contra los autos dictados en los interdictos, inclusive, en el de “retener la posesión”, como en el caso acontece. No obstante, el diverso artículo 533 del mismo ordenamiento legal prevé clara y terminantemente que **no** son apelables las resoluciones¹ que se dicten en juicios que se tramiten ante jueces **menores**, como también acontece en el presente caso.

En este escenario, queda claro que existe una **antinomia** en torno a la admisión del recurso de apelación contra los autos dictados en los procedimientos de interdictos ante jueces menores.

¹ Artículo 96.- Resoluciones Judiciales. Las resoluciones judiciales son:

I.- Proveídos;

II.- Autos de trámite e impulso;

III.- Sentencias interlocutorias; y,

IV.- Sentencias definitivas.

En efecto, la antinomia se presenta cuando como en la especie, dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

Ahora bien, para alcanzar una solución satisfactoria especial y terminalmente de los órganos jurisdiccionales, para la aplicación de la norma en colisión a los casos concretos, existen **dos fórmulas, la primera** consiste en un análisis penetrante de los enunciados que se vislumbran en conflicto, a fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda sólo en los terrenos de la forma o la apariencia. **La segunda** se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes, y la **desaplicación** de la otra. Para este efecto, la doctrina y la jurisprudencia ofrecen métodos o criterios para justificar la **desaplicación**, con base en ciertas características que concurren en cada antinomia. En esta línea son del conocimiento general los criterios **clásicos o tradicionales** de solución de antinomias, bajo la

denominación de criterios jerárquico, **de especialidad** y cronológico.

De esta perspectiva, este Tribunal *ad quem* estima que la fórmula citada en primer término, **no** ofrece una solución satisfactoria al conflicto normativo en cuestión, en tanto que al efectuar el contraste de ambas disposiciones legales, esto es, concesión y simultáneamente prohibición del recurso de apelación en los interdictos ante juzgados menores, en modo alguno puede asegurarse un campo material ni temporal distinto de aplicación tendente a evitar el enfrentamiento normativo. En cambio, la **fórmula clásica o tradicional** antes destacada, sí clarifica la colisión normativa en análisis, esto es, a través de la aplicación de los principios de **especialidad** y *pro persona*; pero además, atento a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, y derecho a un recurso eficaz y efectivo.

En ese tenor, debe señalarse que el **principio de especialidad** -*lex specialis derogat legi generali*- antes mencionado, tiene lugar cuando entre diversas normas pueda plantearse un conflicto en razón de una relación de especialidad, debe prevalecer la más concreta en relación con otra más genérica; es decir, al

advertirse la presencia de un concurso aparente de hipótesis normativas, éste debe resolverse mediante las fórmulas o principios que doctrinaria y jurisprudencialmente se han reconocido de manera tradicional; el primero de ellos y más elemental (por su indiscutible prelación de aplicación lógica) es el llamado principio de **especialidad**.

De este modo, puede advertirse que el precitado numeral 533 del Código Procesal Civil, contiene una regla de carácter **general** que **proscribe el recurso de apelación** en los juicios ante jueces menores; pero el artículo 652 último párrafo, inmerso en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo VII denominado “*DE LOS INTERDICTOS*” del mismo ordenamiento legal, contiene la regla recursal **especial y específica** que **concede** la apelación contra autos dictados en los **interdictos**, y dada su especialidad, debe prevalecer frente a la norma general antes relacionada.

Así, atento a las reglas a que se refiere la **segunda fórmula** para la solución de antinomias, la Sala estima **desaplicar** el contenido del artículo 533 del Código Procesal Civil, en donde se niega **el recurso de apelación** contra las resoluciones dictadas en los juicios

cuyo conocimiento corresponda a jueces menores, y en consecuencia, debe **prevalecer el numeral 652 último párrafo del Código Procesal Civil, que literalmente concede la apelación contra autos dictados en los interdictos.**

Para afianzar esta conclusión, se cita la tesis aplicable por analogía de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto siguiente:

“PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. SU APLICACION EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL DERIVADO DE UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. *Cuando una situación es regulada por dos o más ordenamientos, el intérprete y aplicador de la ley debe, en primer término, establecer cuáles son los cuerpos normativos que inciden en la regulación y, en segundo término, definir la relación que guardan éstos entre sí hasta lograr establecer cuál es el general y cuál es el especial, atendiendo entre otros aspectos a la naturaleza de la situación de mérito, de suerte que atento al principio de especialidad esté en aptitud de descartar aquélla y acogerse a ésta. El anterior postulado no implica que se abandone y desconozca por completo la legislación general, ya que en el supuesto de que la misma prevea una figura o institución cuyo manejo sea necesario en el tratamiento jurídico que se dé a la referida situación y que no se contempla en el ordenamiento especial, el aludido intérprete y aplicador puede consultar la expresada ley general que en origen había abandonado. Cuando en la regulación de un*

conflicto competencial opera la concurrencia tanto del Código Federal de Procedimientos Civiles como del Código de Comercio, si el juicio principal es de naturaleza ordinaria mercantil, debe prevalecer el segundo sobre el primero, por ser aquél especial con respecto a éste, que es general; sin embargo, si las reglas ofrecidas por el Código de Comercio a propósito de la fórmula solucionadora que debe aplicarse a los conflictos competenciales no contemplan algún supuesto es dable acudir supletoriamente a la fórmula que brinda el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”²

Sentado lo anterior, y toda vez que esta Sala revisora ha determinado que los juicios de interdictos, cuya competencia corresponde a jueces menores, atento lo dispuesto en el artículo 75 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos³, sí participan del recurso de apelación, procede ahora analizar si el auto impugnado es o no expresamente apelable.

El artículo 532 del Código Procesal Civil, preceptúa:

“Artículo 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

² Séptima Época, Registro: 239713, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 253.

Genealogía:

Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 279, página 205.

³ **Artículo 75.-** Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos:

(...).

II.- De los interdictos.

(...).

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.”.

En el caso concreto, por escrito presentado ante el juzgado de origen el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno⁴, el Arquitecto ***** , perito designado por la parte actora, exhibió el peritaje en materia de Topografía, Agrimensura y Valuación de bienes inmuebles. Así, en auto de diecisiete de agosto del año en cita,⁵ (materia de apelación), dictado por el órgano jurisdiccional de cuantía menor, declaró **desierta** la citada prueba pericial ofertada por la parte actora, misma que fue admitida mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por las razones ahí expuestas.

Ahora bien, el auto que declara **desierta** una probanza no es expresamente apelable, dado que nuestra legislación adjetiva civil vigente, no establece que la deserción de una probanza sea expresamente apelable; ni establece algún medio de impugnación específico contra la deserción de una probanza;

⁴ Fojas 297 a la 306 del testimonio.

⁵ Foja 166 y 167 del testimonio de los autos.

cabe establecer, que dicha probanza fue admitida mediante auto de fecha veinticinco de mayo del año en curso, por lo que no se debe confundir la no admisión de una probanza con la deserción de la misma; en consecuencia, al no ser dicha determinación expresamente apelable, es **innecesario** abordar los motivos de inconformidad que planteó el inconforme contra el auto disentido.

Es cierto que el artículo 652 último párrafo del Código Procesal Civil, dispone que *los autos que se dicten en los interdictos son apelables -en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario-*; empero, dicha porción normativa no debe interpretarse de manera **aislada** en el sentido de que absolutamente todos -y de manera indiscriminada- son atacables en apelación los autos dictados en esa clase de juicios, sino que debe interpretarse en **armonía** con el contenido del diverso numeral 532 fracción II del Código en consulta, y determinar, en consecuencia, si la resolución combatida es o no expresamente apelable. ~~Razonar en contrario~~ implicaría desconocer las reglas de admisión y procedencia del recurso de que se trata, dando lugar a que todas las determinaciones en los interdictos (y todos los juicios en general) sean objeto de apelación, con

el consecuente retardo, entorpecimiento del proceso y quebranto al principio de expeditéz en la impartición de justicia, lo que se estima no fue intención del legislador; de ahí que para la procedencia del recurso de apelación, en todos los juicios, debe colmarse el mencionado requisito de procedencia, lo que en el caso no acontece, por las razones antes expuestas.

Para afianzar esta conclusión se invoca la tesis aplicable por mayoría de razón, del tenor literal siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. *El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado "Disposiciones generales", específicamente de sus artículos 950, 951 y 952 se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta*

legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el error, aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil.”⁶

También tiene aplicación la jurisprudencia de la Primera Sala del más alto Tribunal del país, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2003026, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.2o.C.5 C (10a.), Página: 1992.

PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. *El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y*

tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”⁷

En las relatadas consideraciones, al resultar improcedente el recurso de apelación, debe desecharse, por las razones que informan el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 422, 590, 594 y demás aplicables del Código Procesal Familiar, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de apelación que promovió la parte actora por

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2005917, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.), Página: 325.

conducto de su abogado patrono *****, contra el auto de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, y en consecuencia, queda firme, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente y cúmplase. Se ordena la devolución del testimonio y con copia autorizada de esta resolución, hágase del conocimiento del Juez natural, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.

Toca Civil. 143/2021-5
Expediente. 241/2020

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 143/2021-5, expediente número 241/2020 EFL/sbc./jvsm.